

DR 23 31

2. La defensa de oficio, día 20 de febrero. La defensa de oficio. En el proceso penal y antes de la reforma de diversos artículos de la Ley de Injuiciamiento Criminal por la Ley 53 barra 1978, de 4 de diciembre, se estipulaba en el artículo 118 de la citada Ley de Injuiciamiento Criminal que los procesados deberán ser representados por procurador y defendidos por letrado que puedan nombrar desde que se le notifique el auto de procesamiento.

Si no los nombrasen por sí mismos o no tuvieran actitud ilegal para verificarlo, se les designará de oficio cuando lo solicitaren. Si el procesado no hubiese designado procurador o abogado, se le requerirá para que lo verifique, o se le nombrará de oficio si requerido no los nombrase cuando la causa llegue a estado en que necesite el consejo de aquellos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su intervención. Con la reforma que antes citábamos, este artículo ha sufrido un enfoque sustancial en relación con la asistencia letrada al detenido que examinaremos conjuntamente, pues toda esta nueva normativa implica en endeble importancia para la protección de los derechos del detenido por medio de su abogado.

De esta forma, el capítulo 4º, título 6º del libro 2º de la Ley de Injuiciamiento Criminal, pasa a llamarse del ejercicio del derecho de defensa de la asistencia del abogado y del tratamiento de los detenidos y presos, en lugar de antes que se denominaba del tratamiento de los detenidos o presos. En la actualidad, el abogado defensor se sigue nombrando de oficio al imputado cuando éste no haya nombrado abogado antes por sí mismo o no haya solicitado el nombramiento de abogado de oficio y cuando la causa llega a un estado en que sea precisa su actuación una vez ha percibido al respecto de no hacerlo se le nombra de oficio. Esta defensa supone una asistencia técnica de tal carácter que puede ser llevada hasta con la oposición del propio interesado como más adelante veremos.

La situación habitual desde la reforma que comentamos es que el detenido pida ya desde el momento de su detención la asistencia letrada propia o de oficio. A estos efectos, los colegios de abogados de toda España han creado un turno especial que cuenta con servicio permanente las 24 horas del día para desplazar allí donde sea necesario un abogado a fin de prestar asistencia a cualquier detenido que lo solicite. Este turno, como el normal de defensa de oficio, no es obligatorio para los letrados ejercientes que no lo deseen pues al estar en la actualidad remunerado este servicio por el Estado que destina fondos en sus presupuestos generales para estos ministerios se han podido establecer turnos voluntarios entre los letrados que lo soliciten para que según les corresponda por riguroso reparto se hagan cargo de asistir técnicamente a los detenidos y de que al igual que hace el colegio de procuradores se hagan a sí mismo cargo de la defensa de oficio cuando el Estado de las diligencias o del sumario haga esa intervención necesaria.

El importe de las remuneraciones a percibir por el defensor de oficio varía según la importancia del asunto y las circunstancias concretas que concurran. Vamos a estudiar el artículo 118 y el artículo 520 de la ley de enjuiciamiento criminal en su actual redacción que recoge las más

importantes innovaciones al respecto. El artículo 118 dice así Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa actuando en el procedimiento, cualquiera que este sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento a cuyo efecto se le instuirá de este derecho.

La admisión de denuncia o querella y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculpados. Para ejercitar el derecho concedido en el párrafo primero las personas interesadas deberán ser representadas por procurador y defendidas por letrado designándoseles de oficio cuando no lo hubieran nombrado por sí mismos y lo solicitaran y en todo caso cuando no tuvieran actitud legal para verificarlo. Si no hubieran designado procurador o letrado se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio si requeridos no lo nombrase cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquellos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.

El artículo 520 dice La detención, lo mismo que la prisión provisional, deberán efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible a la persona y a la reputación del inculpado. Todo detenido o preso debe ser informado desde luego y en términos claros y precisos de modo que le sean comprensibles de las causas que ha determinado su detención y de los derechos que le asisten. En ningún caso se le podrá compeler a prestar declaración si invitado a hacerlo se negase.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona e impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa. Desde el momento en que se practique su detención o se acuerde su prisión el afectado tiene derecho a designar abogado y a solicitar su presencia en el lugar de custodia para que asista al interrogatorio, recabe en su caso la lectura del presente artículo e intervenga en todo con reconocimiento de identidad que sea adjeto. Si el detenido o preso se niega a declarar, aun en presencia de su abogado se consignará tal decisión en las actuaciones, tanto si hubiera prestado declaración como si se hubiese negado a declarar.

Podrá entrevistarse después personalmente con el abogado siempre que lo desee. La autoridad, bajo cuya custodia se encuentra detenido o preso, notificará en su caso la elección del letrado al colegio de abogados, el cual, si no resulta posible la actuación del designado, promoverá lo necesario para la intervención de un abogado de oficio en el lugar de custodia. Asimismo, desde el momento de su privación de libertad, la persona afectada tendrá derecho a que se le comunique al familiar o a la persona que desee el hecho de su detención en el lugar de custodia y la petición de asistencia de abogado.

Cuando se trate de menor de edad o de persona incapaz, la autoridad, bajo cuya custodia esté, tendrá la obligación de notificar a la persona indicada las circunstancias antes dichas y, si esta

no fuera hallada, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Sin embargo, lo establecido en este párrafo no será de aplicación a los casos en que concurran causas que impliquen un riesgo grave y racional para la seguridad del Estado o de las personas. La aplicación de esta medida requerirá autorización judicial, que será en todo caso motivada y se extenderá sin perjuicio de proceder en la forma dispuesta con carácter general en el plazo más breve posible.

Si transcurridas ocho horas desde la notificación realizada al Colegio de Abogados no comparecieren en el lugar donde el detenido se encuentra letrado alguno, podrá procederse a su interrogatorio y a la práctica de cualesquiera otras diligencias urgentes sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de este artículo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el capítulo tercero del título sexto del libro segundo de la presente ley, que se refiere a la prisión provisional. Con la simple lectura de tan extensos artículos, entiendo que realmente se contestan todas las dudas que se pudieran presentar.

Solo quizás se deben advertirles que el capítulo referente a la libertad provisional de la ley de enjuiciamiento criminal está en este momento pendiente de una posible modificación en el Congreso de Diputados para rebajar la condición de la gravedad del delito, a fin de decretar la prisión provisional, pretendiéndose que la prisión provisional se decrete por el juez de institución en delitos cuya pena imponer sea superior al resto mayor y no de prisión menor como es el caso que hasta ahora se contempla. Decíamos que la defensa puede ser efectuada incluso con la oposición del propio inculpado, pues aun confesándose este regalo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación, el presidente del tribunal preguntará al abogado defensor si considera necesaria la continuación del juicio y de considerado lo necesario el abogado, y aun en contra del deseo de su defendido, se procederá a la celebración del juicio. Es decir, partiendo del principio de que la defensa por medio de abogado es indispensable para la celebración de la propia vista, el abogado defensor, sea o no de oficio, tiene facultades durante la vista oral para no aceptar la confesión de su propio cliente y defenderle siempre que lo considere oportuno.

Y si bien es cierto que el imputado podría renunciar a la defensa de ese abogado que hubiese designado en concreto, lo que no podrá es renunciar a la defensa que se le designe posteriormente de oficio, ya que nadie puede ser juzgado sin su preceptiva defensa. El artículo 699 de la ley de enjuiciamiento criminal establece una excepción a lo que acabamos de mencionar al señalar que se continuará el juicio aunque el procesado o procesados presten su conformidad con la calificación y el abogado o abogados defensores lo acepten, siempre que no hubiese sido posible hacer costar en el sumario la existencia del cuerpo del delito cuando de haberse este cometido no pueda menos desistir aquel. El sentido es obvio.

Este artículo lo único que pretende es dar una garantía especial y excepcional para este caso especial en que el desarrollo de la vista puede esclarecer los hechos. La importancia de la defensa de oficio ha sido constatada por la sociedad como una garantía del estado de derecho y un servicio que históricamente han noblecido los abogados ejercientes quienes de forma

desinteresada han asistido a personas generalmente de escasos medios económicos con el mismo interés y dedicación con que pueden defender a personas de situaciones económicas más solventes y el que actualmente sea un servicio voluntario y remunerado no desvirtúa lo anterior, máxime por la escasa remuneración que se asigna para el pago a los abogados por los asuntos encomendados. Además, si consideramos que este es un servicio que presta el Estado sería absurdo que se obligase a su prestación a unos profesionales quienes a pesar de su probado altruismo no tienen por qué ejercer funciones gratuitas para servicios públicos pues por esa misma razón se podrían exigir servicios no remunerados a cualesquiera otras profesiones y funcionarios.

La defensa en sí no quiere decir que el nombramiento de un abogado lo sea siempre para defender a un inculpado en una causa sino que también se puede nombrar un abogado defensor para que una persona se creye contra otra u otras es decir, que el término defensa requiere, como vemos, una concepción mucho más amplia. Por último, señalar que la distinción entre defensa gratuita y defensa de oficio aunque suele presentarse en la misma situación, es decir, en la de pobreza legal a veces ocurre que se tiene que nombrar abogado de oficio a quien tiene medios económicos y que no ha designado un abogado en defensa de sus intereses por desidia, ignorancia o simple comodidad.